



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY...

ARTÍCULO 1: La Administración Nacional de Seguridad Social ante un reclamo administrativo por reajuste de haberes y movilidad, deberá aplicar en cada caso particular los estándares vigentes establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su jurisprudencia en los que se reconozcan derechos similares a los reclamados. Ante la comprobación de la existencia de antecedentes jurisprudenciales sobre la materia, en idénticas circunstancias el reclamo no podrá ser rechazado.

ARTÍCULO 2: Modifícase el artículo 15° de la ley 24.463, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15: Las resoluciones de la Administración Nacional de Seguridad Social podrán ser impugnadas ante los Juzgados Federales de la Seguridad Social y ante los juzgados federales con asiento en las provincias, dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 25, inc. a) de la Ley 19.549, mediante demanda de conocimiento pleno, que tramitará por las reglas del proceso ordinario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con las modificaciones introducidas en la presente ley.

En aquellos casos en que, a la fecha de presentación de la demanda, el demandante sea una persona mayor de 70 años o presentare algún tipo de enfermedad crónica o invalidante, resultará aplicable el proceso sumarísimo del citado código.

La Administración Nacional de Seguridad Social actuará como parte demandada. Para la habilitación de la instancia no será necesaria la interposición de recurso alguno en sede administrativa.”

ARTÍCULO 3: Modifícase el artículo 22° de la Ley 24.463, que quedará redactado de la siguiente manera:



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

“Artículo 22: Las sentencias condenatorias contra la Administración Nacional de la Seguridad Social serán cumplidas dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles, contado a partir de la recepción efectiva del expediente administrativo correspondiente.

En caso de incumplimiento de la sentencia en el plazo establecido en el párrafo anterior se aplicarán intereses compensatorios y moratorios hasta el efectivo pago.

Si durante la ejecución presupuestaria, se agotara la partida asignada para el cumplimiento de dichas sentencias, el Jefe de Gabinete de Ministros podrá disponer ampliaciones o reestructuraciones presupuestarias con el objeto de asegurar el pago en el plazo indicado”.

ARTÍCULO 4: La presente ley comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmante: Gerardo Milman



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene su antecedente en uno de similares características de mi autoría presentado bajo el número de expediente 3517-D-2022.

En el presente proyecto se propone avanzar en la disminución de los tiempos que deben afrontar los titulares de beneficios previsionales que reclaman ante la ANSES, y deben aguardar hasta su reconocimiento y cumplimiento por parte del mencionado Organismo.

Se entiende que nada de lo que se propone es nuevo, habiendo iniciativas legislativas similares, a la vez que son de conocimiento público los tiempos administrativos, judiciales y de efectivo cumplimiento de las sentencias en contra de la ANSES.

En un Informe al Congreso de la Nación del Jefe de Gabinete (julio de 2021) se indicó que el stock de juicios de jubilados en trámite (por movilidad y otros reclamos) era de 268.998, mientras que el flujo anual de juicios iniciados contra la ANSES desde diciembre de 2019 hasta mayo 2021 era el siguiente: en diciembre 2019 sumaron 2.080; en 2020 alcanzaron los 14.126 y en 2021 hasta mayo, 8.037.

Es sabido que, además de la situación que viven los titulares de beneficios previsionales que realizan los reclamos, se agregan las presentaciones frente a cada cambio de la normativa en relación con la movilidad, como las leyes 27.426 (2017), 27.541 (2019) y 27.609 (2021).

Se comprende que al existir numerosos reclamos y juicios previsionales, y los tiempos que conllevan, motivan en que se avance en generar cambios que permitan el reconocimiento y cumplimiento en un plazo razonable para que sus titulares puedan gozarlos.

En ese sentido, se consideró el caso de los mayores de 70 años y las personas con enfermedades crónicas o invalidantes, los que no resisten debate alguno. Se entiende que esos casos se encuentran en un estado de vulnerabilidad aun mayor que el común de la gente. Por tal motivo, los reclamos judiciales deben ser resueltos de una manera expedita, para que de esa forma estas personas puedan gozar de su acceso a los derechos sociales.



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Se debe tener presente, que el vigente artículo 15° de la ley 24.463 establece que: “Las resoluciones de la Administración Nacional de la Seguridad Social podrán ser impugnadas ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social de la Capital Federal, y ante los juzgados federales con asiento en las provincias, dentro del plazo de caducidad previsto en el art. 25, inc. a) de la ley 19.549, mediante demanda de conocimiento pleno, que tramitará por las reglas del proceso sumario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con las modificaciones introducidas en la presente ley. La Administración Nacional de la Seguridad Social actuará como parte demandada.

Para la habilitación de la instancia no será necesaria la interposición de recurso alguno en sede administrativa”.

Al considerar la redacción vigente y los tiempos judiciales se puede concluir, a priori, que los titulares de derechos previsionales, mencionados anteriormente, se pasan años a la espera de la resolución de su caso o, inclusive, toda la vida.

Es importante tener presente que la Convención Interamericana de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, tratado internacional del que Argentina es parte desde 2017, señala sobre el acceso a la justicia de las personas mayores que: “ARTÍCULO 31: La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas. Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Garay, Corina Elena c/ ANSeS s/ reajustes varios” (07/12/2021), señaló lo siguiente:

“Que teniendo en cuenta la disposición contenida en el art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional, el envejecimiento y la discapacidad son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, ya que normalmente obligan a los concernidos a contar con mayores recursos



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales”.

“En definitiva, se trata de evitar imponer a las personas ancianas cargas procesales desproporcionadas y desajustadas al estado actual del proceso.

Una ponderación adecuada de la incidencia del tiempo en estos litigios exige —por mandato constitucional— compatibilizarlos con la propia vida de los justiciables, quienes de quedar sujetos a nuevas esperas, conforme al desenvolvimiento natural de los hechos, verían frustrada la sustancia de sus derechos”.

En ese sentido, no solo se debe avanzar en un proceso expedito, sino que principalmente desde lo administrativo se debería instar a no tener que llegar a la instancia judicial.

En el informe de la Auditoría General de la Nación, Nro. 85 de 2015, se señala que se han detectado en la actuación del Organismo previsional, que: “en los reclamos administrativos se advierte que la ANSES procede a su rechazo, sin efectuar un análisis previo sobre el derecho invocado por los titulares.

Si se procediera a contemplar cada situación en particular considerando los diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia se disminuiría la litigiosidad provocada por el rechazo sistemático de los reclamos por reajuste de haberes y movilidad que concluyen a través de las respectivas sentencias con el reconocimiento del derecho reclamado”.

Conforme lo observado por la AGN, si se produce ese cambio en el análisis de los reclamos, aún más breve serían los tiempos para el cumplimiento de los derechos de los que deben gozar sus titulares.

Ahora bien, siendo rechazado el pertinente reclamo administrativo y transcurrida la instancia judicial, con sentencia a favor de la parte actora, se observa otra situación que motiva otro artículo del presente proyecto.

En ese sentido, la modificación propuesta en el presente proyecto deviene ya no en la duración del proceso judicial sino en la ejecución de la sentencia. Acontece que la ANSES no abona en tiempo y forma las sentencias judiciales firmes, incurriendo en dilaciones que afectan a sus titulares.

Este aspecto tampoco es nuevo, y al respecto pueden observarse diferentes iniciativas que señalan cambios al respecto.



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

La normativa vigente, la Ley 26.153 que modifica el artículo 22 de la ley 24.463 y sus modificatorias, estableció que las sentencias condenatorias contra la ANSES deberán ser cumplidas dentro del plazo de 120 días hábiles, contados a partir de la recepción efectiva del expediente administrativo correspondiente. Si durante la ejecución presupuestaria, se agotara la partida asignada para el cumplimiento de dichas sentencias, el Jefe de Gabinete de Ministros podrá disponer ampliaciones o reestructuraciones presupuestarias con el objeto de asegurar el pago en el plazo indicado.

En el informe Nro. 85 de 2015 de la Auditoría General de la Nación se señala que se han detectado distintas falencias en la actuación del Organismo previsional, como por ejemplo que: “no da cumplimiento total a las sentencias originando el inicio del proceso de ejecución generando costas para el Organismo en virtud de que esta etapa no se encuentra alcanzada por el artículo 21 de la Ley N° 24.463, que dispone que las costas serán siempre por su orden”.

En ese mismo informe de la AGN, se indica que: “de la consulta efectuada al Libro Estadístico del Organismo el tiempo promedio de la antigüedad del stock a diciembre de 2012 era 227 días hábiles. La antigüedad mencionada a diciembre del año 2013 era de 338 días hábiles”.

Frente a tal situación no se aplica ningún apercibimiento para el caso de que la ANSES no cumpla en el plazo fijado por la normativa, no establece intereses ni otra instancia para dar cumplimiento a las resoluciones judiciales.

En ese sentido, existen fallos que han reconocido el pago de intereses, como por ejemplo la sala B de la Cámara Federal de Mendoza, en un fallo en el que una jubilada solicitaba la liquidación de la deuda originada en un juicio por reajuste de haberes, indicó que, luego de los 120 días hábiles de demora en pagar una sentencia firme, a los intereses compensatorios, deberá adicionarse el correspondiente a la tasa pasiva del Banco Central; otros por ejemplo los intereses moratorios.

En ese contexto, es que en el presente proyecto se propone fijar el pago de intereses en caso de incumplimiento por parte de la ANSES.

En este orden de ideas, no escapa la situación inflacionaria que afecta al titular de una sentencia firme previsional en la pérdida del valor adquisitivo por la dilatación en el cumplimiento de la ANSES.



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Por ello, señor Presidente, es que con el presente proyecto se propone avanzar principalmente en que no se generen largo trámites y/o procesos judiciales que impidan el completo goce del derecho que tienen nuestros jubilados, sobre todo en reclamos en los cuales la justicia ya se pronunció y en el cumplimiento de sentencias firmes.

Por estas y por las demás razones que oportunamente expondremos en el recinto en oportunidad de su tratamiento, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Firmante: Gerardo Milman